

Xalapa, Ver., 29 de agosto de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 15 horas con cinco minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con la propuesta del proyecto de resolución, elaborado por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Antonio Daniel Cortés Román:
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 712 de esta anualidad, promovido por Ángel Alfonso Mex Canul. El actor, controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que resolvió que le corresponde a José Arturo de la Rosa Cool Frías ocupar el cargo de octavo regidor propietario por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, luego de determinar que el actor renunció a su candidatura el pasado 5 de junio.

El actor acude a esta Sala, en salto de instancia, ostentando como pretensión final, que se revoque el acuerdo impugnado y que se le entregue la constancia respectiva.

En su opinión, el cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano local, que efectuó el Instituto Electoral, viola los principios de legalidad y debido proceso, porque se extralimitan en sus facultades al ordenar el desahogo de una prueba caligráfica y grafoscópica de la firma que calza en la supuesta renuncia.

Ello, porque dicha prueba se encuentra prohibida por la ley, cuando se encuentra vinculada al proceso electoral y sus resultados, además porque, para su correcto desahogo, nunca se le dio vista correspondiente para que pudiera preparar lo que a su parte correspondiera.

La ponencia propone admitir el salto de instancia y, en plenitud de jurisdicción, determinar que el acuerdo impugnado es contrario a

derecho, porque se sustentan actuaciones que vulneran el principio del debido proceso, debido a que el Instituto local, en acatamiento a la sentencia, debía ceñirse a tener certeza respecto de si era voluntad o no, del hoy actor, el renunciar a su candidatura, y no así respecto a la autenticidad en la firma del escrito de renuncia.

Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para que la renuncia surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como la rectificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia, que permitan tener certeza de que la persona que la suscribe, realmente desea renunciar a la candidatura, garantizando así, que no fuera suplantada o viciara su voluntad.

Por tanto, el Instituto local debió considerar que, si el hoy actor no ratificó el escrito de renuncia en cuestión, con ello existía prueba suficiente de que no era su voluntad renunciar a la candidatura que ostentaba; de ahí que se proponga revocar el acuerdo impugnado, revocar la constancia de designación en favor de José Arturo de la Rosa Cool Frías y ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la expedición de la constancia respectiva, en favor de Ángel Alfonso Mex Canul.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me permiten hacer uso de la voz, solamente para comentar que este es un asunto vinculado con la elección de uno de los ayuntamientos del estado de Yucatán, cuyo nombre es Hunucmá. El motivo por el cual estamos proponiendo, estamos sesionado este asunto, en esta fecha y de carácter urgente, tiene que ver con el hecho de que los ayuntamientos, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Yucatán, se instalan y toman posesión el día primero de septiembre, motivo por el cual, hemos considerado que este asunto tiene esa calidad de urgente.

Cabe indicar que este medio de impugnación se presentó el pasado día domingo, ya al filo de las 20 horas, directamente aquí a la Sala Regional Xalapa.

Pues, la ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable, que, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, precisamente para que el Instituto le dé trámite en términos del 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación, es decir, publicitar el medio de impugnación, elaborar un informe circunstanciado y remitir las constancias a esta Sala Regional.

Eso es lo ordinario, cuando el medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable.

En el caso, el actor, Ángel Alfonso Mex Canul, decidió presentar la demanda directamente en la Sala, motivo por el cual, el día domingo, en la actuación que tuvimos, se requirió, recibimos la impugnación, pero requerimos a la autoridad responsable para que le diera el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Cabe indicar que este asunto, lo estamos resolviendo a partir de que ya contamos con constancias enviadas por la propia autoridad responsable. Para esto quiero destacar precisamente el mecanismo de notificaciones electrónicas que instauró, ya hace algunos años, el Tribunal Electoral, en donde, a través de la famosa notificación por la vía de correo electrónico, se dan efectos jurídicos a las notificaciones y a los documentos que se practican, que se envían a través de este mecanismo electrónico, tanto nuestras determinaciones, las notificaciones que hacemos, como también las comunicaciones de parte de las autoridades responsables.

El día de ayer en la noche obtuvimos, de parte del Consejo General responsable, las constancias del acto impugnado y también nos remitió el escrito del tercer interesado.

Entonces, ya al contar con estos elementos y al venir por la vía de la notificación electrónica, surten efectos plenos como si se tratase de los documentos originales con los que contáramos.

Adicionalmente, en el proyecto recurrimos al momento de elaborar este proyecto de resolución, recurrimos a las publicaciones en internet

que hizo el propio Consejo Electoral, del acto de la autoridad del acuerdo que se impugna a través de este medio de impugnación.

Es por ello que, contamos con los elementos suficientes y necesarios para emitir la resolución, ha habida cuenta de que estamos en una situación extraordinaria, dado que, el día 1º de septiembre toman posesión los nuevos integrantes de los ayuntamientos, en el caso del ayuntamiento de Hunucmá, también tomarían posesión.

Y ya en el fondo del asunto, ya que estoy interviniendo, simplemente estamos destacando que no fue correcta la actuación del Consejo General responsable, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, únicamente le requirió para el efecto de que verificara si efectivamente el actor Ángel Alfonso Mex Canul renunció o no, o que manifestara su postura respecto a si presentó o no renuncia a la candidatura de octavo regidor.

El Consejo General requiere a este ciudadano para que compareciera a ratificar o no su renuncia a dicha candidatura. El candidato acude a las instalaciones del Consejo, niega que él haya renunciado a esa candidatura; y no obstante ello, que en el proyecto se expresa que con eso sería suficiente, y en concordancia con varios criterios de esta Sala Regional, en donde hemos señalado que basta con que un candidato niegue que renunció, para que se tenga que corregir esa supuesta renuncia que se presentó.

No obstante ello, el Consejo General realizó una prueba pericial, la cual, desde luego y razonamos en la propuesta que se le está formulando, en el sentido de que es una prueba que, para empezar, no puede ser admitida ni desahogada cuando se trate de resultados electorales, dado que tiene una preparación y un desarrollo que lleva varios días en su consecución, además de que se trata de una prueba de carácter colegiado, dado que, para que pueda perfeccionarse válidamente una prueba pericial, necesita contarse con un perito de cada una de las partes para efecto de que exista alguna contradicción en estos casos.

De no existir contradicción, se tienen por válidos los dictámenes periciales que se hayan presentado. Pero en caso de existir alguna contradicción entre los dos peritajes, necesita desahogarse una

pericial que se le conoce como "tercera en discordia", a efecto de esclarecer realmente cuál de los dos dictámenes periciales es el que corresponde y es al que se le debe dar pleno valor.

En el caso, además de que las periciales no están permitidas en el desahogo de medios de impugnación, tratándose de resultados electorales, pues también el Instituto no observó las reglas de la colegialidad de esta prueba, y por lo tanto también estamos considerando que bastaba la manifestación del propio actor, en el sentido de que él jamás presentó renuncia a la candidatura por la que aspiraba.

Es por eso, señor magistrados, que se somete a su consideración en estos términos, en el entendido de que se trata de un asunto de carácter urgente.

Muchas gracias.

¿No sé si hay algún comentario?

De no ser así, entonces le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 712 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 712, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo 114 de 23 de agosto de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Segundo.- Se revoca la constancia de asignación otorgada a José Arturo de la Rosa Cool Frías, al cargo de regidor octavo por el principio de representación proporcional, del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; cuya expedición se ordenó en el acuerdo presentado.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable la expedición de la constancia de asignación al cargo en mención a favor de Ángel Alfonso Mex Canul.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Local que implemente todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, lo cual deberá informarse a esta Sala Regional en un plazo que no exceda dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria, Edda Carmona Arrez, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 85 y 89 de la presente anualidad, promovidos, el primero de ellos, por el presidente municipal y el síndico del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y el segundo, por ciudadanos que se

ostentan como representantes de las agencias y núcleos de dicho municipio, a fin de impugnar la sentencia dictada el 19 de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDCI/27/2018, por la que ordenó al citado ayuntamiento realizar el pago de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos tercero y cuarto, a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

En el proyecto, se propone en primer lugar acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acto.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, porque los promoventes plantean la vulneración a la autonomía municipal por parte de la responsable.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se propone confirmar la resolución impugnada. Ello, sobre la base de que el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, contrario a lo afirmado por la parte actora, cuenta con competencia para resolver respecto de la litis planteada ante dicha instancia, pues está relacionada con la entrega de recursos para su administración directa por parte de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, lo que se encuentra dentro de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los planteamientos relacionados con que el Tribunal responsable vulneró la autonomía municipal al ordenar el pago de los recursos correspondientes a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, los mismos se estiman infundados. Ello, porque el tribunal responsable efectuó el análisis relativo a la omisión del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, de realizar el pago de los recursos acordados, mediante la consulta que derivó en el convenio de 7 de septiembre de 2017. De ahí, que únicamente verificó que se hubiera cumplido con lo convenido por las referidas autoridades. Aunado a que en el punto de acuerdo cuarto se indicaron como mecanismos de seguimiento de lo pactado, entre otros, un mecanismo jurisdiccional que estaría a cargo del Tribunal Electoral, que conoció del asunto que motivó el acuerdo.

Por tanto, la intervención del Tribunal responsable se encuentra justificada, en términos de los acuerdos que derivaron de la consulta previa referida.

Por otra parte, respecto de los argumentos encaminados a señalar que el Tribunal responsable al emitir la resolución controvertida no consideró las circunstancias fácticas de la entrega de los recursos, debido a las erogaciones que tiene que realizar el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, así como los acuerdos tomados con posterioridad a la consulta de 7 de septiembre de 2017, en la propuesta, se señala que tampoco les asiste razón a los inconformes. Ello, porque la referida consulta se llevó a cabo de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuya determinación fue modificada por esta Sala Regional en términos de lo previsto en la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-453/2017 y acumulados.

Asimismo, en la citada determinación, se señaló que el resultado de la consulta sería obligatorio-vinculante para las autoridades, entre estas el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

Por tanto, es evidente que al tener efectos vinculatorios para las partes que intervinieron, no resulta factible acoger la pretensión de los promoventes, respecto de que la responsable debía tomar en consideración diversas circunstancias, al ordenar el cumplimiento de lo pactado. Ello, debido a que la consulta se realizó en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autogobierno, reconocidos a las comunidades indígenas.

En ese contexto, al haberse señalado que el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, se obligó con la Agencia Municipal de San Juan Sosola de manera libre e informada, contrariamente a lo señalado por los inconformes, fue correcto que el Tribunal Electoral local haya considerado como parámetro para determinar su cumplimiento, lo convenido entre las citadas autoridades, para la entrega de los recursos correspondientes.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos.

En caso de no haber intervenciones, yo solamente quiero comentar, que, precisamente en la cuenta muy exacta que emite, que rinde la licenciada Edda Carmona Arrez, se hace referencia a que todo este proceso de consulta que se ha llevado en la Agencia Municipal de San Juan Sosola, pues tiene que ver precisamente con la intención de esta Agencia Municipal de obtener recursos, para poder administrar sus propios recursos, en aras de su propia autonomía.

En aquella ocasión, yo precisamente en esos asuntos acumulados, juicio ciudadano 453/2017, 464 y JE-44, en aquella ocasión, un servidor, me pronuncié en contra del proyecto a partir de un criterio que yo he venido sosteniendo, en el sentido de que este tipo de cuestiones relacionadas ya con montos, con materia, con consultas para la realización y para la determinación de participaciones a las agencias municipales, en la opinión de un servidor, no constituye parte de los aspectos del derecho electoral.

Sin embargo, en este caso, bueno, en aquella ocasión la mayoría de esta Sala determinó que efectivamente sí se tenía que modificar la resolución originalmente impugnada y, para el efecto de que se pudiera ordenar la realización de una consulta, para efectos de determinar esta posibilidad o no del derecho a administrar de manera directa los recursos públicos por parte de la Agencia Municipal.

A partir de ese momento, aún no obstante que yo no compartía el proyecto de la mayoría, pues ya se constituye en una sentencia ejecutoriada por parte de esta Sala Regional.

En el asunto que se nos está planteando en este momento, pues ya tiene que ver precisamente con los aspectos propios de la celebración de esta consulta y, con determinaciones que han venido surgiendo a partir de que en este juicio ciudadano 453/2017, se ordenó la celebración de la misma.

Por eso es que, en el caso, aunque yo no comparto la materia, no comparto que esta consulta tendría que ser o tiene que ser materia del derecho electoral, pero ya al tratándose, de tratarse de una sentencia

ejecutoria de firme, de esta Sala Regional, es que yo en este caso acompaño precisamente las consideraciones del proyecto que nos presenta el magistrado, Enrique Figueroa Ávila, en el cual, al tratarse de una sentencia ya de esta Sala Regional, pues debe de surtir sus efectos.

Y, como precisamente parte de la litis que se está planteando en el presente asunto tiene que ver con lo ordenado en aquella sentencia, es que yo acompaño en todos sus términos este proyecto que nos presenta el magistrado Figueroa.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

De no ser así, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 85 y su acumulado 89, ambos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 85 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 27/2018.

Tercero.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dictado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria recaída al recurso de reconsideración 780 del año en curso.

Secretaria, Ana Laura Alatorre Vázquez, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el recurso de apelación 82 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el cual controvierte la indebida calificación como grave-ordinaria de la infracción identificada en la conclusión 3_C30_P2, contenida en la resolución 1153 de esta anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto de las irregularidades encontradas, en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco.

La pretensión del partido recurrente, es que se revoque la resolución impugnada, en lo tocante a la irregularidad contenida en la conclusión señalada y como consecuencia de ello la sanción que se le impuso se deja sin efectos.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios del promovente, ya que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que las irregularidades relativas a la extemporaneidad de la entrega de los reportes de gastos en el período de campaña son

de carácter sustantivo, pues se ve directamente afectado el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos utilizados.

Por esta y por otras consideraciones que se detallan en el proyecto de cuenta, se estima confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no existir intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del asunto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 82 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el recurso de apelación 82, se resuelve:

Primero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 1153, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 6 de agosto del año en curso, por las razones señaladas en el presente fallo.

Segundo.- Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de este alto Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo de sesión recaído en el recurso de apelación 248 del presente año.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 73 y 81, ambos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes de la revisión de los informes de ingresos y gastos de diversos candidatos a cargo de elección popular, correspondientes el primer asunto, al proceso electoral federal y, el segundo, al proceso electoral local, del estado de Veracruz.

En ambos casos, se propone desechar de plano las demandas, al haberse presentado de manera extemporánea, como se explica en los proyectos de la cuenta.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los recursos de apelación 73 y 81, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los recursos de apelación 73 y 81, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Segundo.- Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal el dictado de la presente sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 32 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -